



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^{M.S} 3170

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006; las Resoluciones 110 de 2006 y, 931 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que *"Se entiende por Publicidad Exterior*



Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos."

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D.C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital.

Que frente a la Publicidad Exterior Visual, la Corte Constitucional en Sentencia C - 535 de 1996 ha reconocido que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de



los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...".

Que el día 15 de agosto de 2008, la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire, de la Secretaría Distrital de Ambiental, rindió el Informe Técnico OCECA No. 011790, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla comercial de estructura tubular instalado en la Carrera 7 No. 57 - 75 (sentido norte - sur), con el objeto de: "Establecer la violación de un acto administrativo de imposición de Calcomanía "VALLA ILEGAL (en proceso de desmonte)", a un elemento instalado sin registro", cuyo contenido se describe a continuación:

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Fecha de acto administrativo: Instalación de CALCOMANIA: 16 de Julio de 2008.
- 2.2. Dirección del inmueble: KR 7 57 75
- 2.3. Empresa de publicidad: ARTE PÚBLICO EXTERIOR LTDA.
- 2.4. Valla instalada: SI (X) NO ()
- 2.5. Texto de la publicidad (Norte - Sur): No publicita
- 2.6. Fecha de Visita: 12 de Agosto de 2008
- 2.7. Registro: No cuenta con registro vigente

3. CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO

- 3.1. Área de exposición (m²): 48
- 3.2. Tipo de Valla: tubular
- 3.3. Número de caras: 2
- 3.4. Valla centrada / excéntrica: Excéntrica (...)

5. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- 5.1. Fecha visita de Seguimiento: 12 de agosto de 2008
- 5.2. Tipo de la vía: V-3: La colocación de vallas en la ciudad esta permitida solamente en predios ubicados sobre vías tipo V-0, V-1 o V-2.
- 5.3. ¿Afectación a cubierta?: SI () NO (X)
- 5.4. Uso del suelo: Comercio y Servicios - Comercio cualificado. Consulta UPZ: 99, Localidad: Chapinero, Sector 1



- 5.5. Publicidad con consumo de Tabaco o sus derivados en un entorno de 200 mts de establecimientos educativos o recreacional: SI () NO (X)
- 5.6. El elemento en mención no cuenta con registro vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 5.7. La SDA realizó el 16 de julio de 2008 a las 10:10 am., la imposición de una Calcomanía con la leyenda "VALLA ILEGAL (en proceso de desmonte)", como medida administrativa con el propósito de garantizar el desmonte de un elemento tipo valla comercial de dos (2) caras, ubicado en la Kr. 7 No. 57 - 75.
- 5.8. El responsable del elemento, allegó a esta Secretaría el radicado 2008ER30390 (18-07-08) en el cual expresa que la SDA por parte de los coordinadores de PEV (técnica y jurídica) autorizaban el retiro de la calcomanía únicamente para el caso en que se hiciera el desmonte total y definitivo de la valla (entendiéndose con estructura tubular), soportado con el registro fotográfico del desmonte de la valla y la calcomanía.
- 5.9. En el comunicado con radicado 2008ER30859 (22-07-08) los responsable de la valla, manifiestan el hecho del no retiro de la estructura completa por no contar con la maquinaria en buen estado.
El grupo de PEV, en visita realizada el 12 de Agosto de 2008 encontró que la estructura no ha sido retirada en su totalidad teniendo en cuenta que la valla esta compuesta por mástil, tubo horizontal, cerchas y paneles (Ver anexo fotográfico), transcurridos 27 días contados desde el 16 de julio 2008, día en que se interpuso la medida administrativa (imposición de Calcomanía con la leyenda "VALLA ILEGAL") hasta el día de la visita no se ha realizado el DESMONTÉ de la estructura. Por lo cual se incumple en lo establecido en el Parágrafo primero, numeral G de la Resolución 999 de 2008, donde se indica que "la Calcomanía no puede ser vulnerada, dañada u ocultada con publicidad, so pena de recibir multas diarias y sucesivas, de hasta 300 SMLMV cada una, hasta que se proceda al desmonte total del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993".

6. CONCLUSIÓN

- 6.1. El elemento en cuestión, vulneró la CALCOMANÍA "Valla ilegal (en proceso de desmonte) instalada por la Secretaría Distrital de Ambiente el pasado 01 de julio de 2008.
- 6.2. Se sugiere imponer una sanción por 300 Salarios mínimos legales vigentes por cara, de acuerdo a la parte motiva (parágrafo primero, numeral G, Resolución 999 de 2008)

Que aplicable al caso *sub examine* el Literal g), del Artículo 2 de la Resolución 999 de 2008 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estipula:

"(...) G) MEDIDAS ADMINISTRATIVAS. Con el propósito de garantizar que la orden de desmonte se lleve a cabo por parte del responsable de la valla, se tomará como



3116

medida administrativa, en el mismo acto que lo ordena, la imposición de una calcomanía con la leyenda "VALLA ILEGAL (con orden de desmonte)".

La calcomanía permanecerá colocada sobre la cara publicitaria del elemento, hasta tanto no se proceda al desmonte total de la valla y la estructura.

PARAGRAFO PRIMERO. La calcomanía no podrá ser vulnerada, dañada u ocultada con publicidad, so pena de recibir multas diarias y sucesivas, de hasta 300 SMLMV cada una, hasta que se proceda al desmonte total del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 (...). (subrayado y negrillas fuera del texto original).

Que dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso en particular, acogiendo las conclusiones del Informe Técnico precitado y, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 y el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008, este Despacho encuentra pertinente iniciar investigación ambiental a GRUPO GRAFICO Ink LTDA., por presuntamente haber contravenido las normas precitadas especialmente el Literal g) del Artículo 2 de la Resolución 999 de 2008, toda vez que en visita técnica de seguimiento, realizada el día 12 de agosto de 2008, se constató que la Calcomanía impuesta por esta Secretaría a la Valla comercial ubicada en la Carrera 7 No. 57 – 75 (sentido norte - sur), fue retirada, pero sin que la estructura de la valla comercial fuera desmontada en su totalidad.

Que, en cuanto a la responsabilidad en la conservación y protección del ambiente, es necesario observar el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común".

Que de la lectura del Artículo mencionado se desprende que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien es cierto que la Constitución Política expresa que la empresa es base del desarrollo, no lo es menos que reconoce que ésta tiene una función social y que implica obligaciones. (Artículo 58 C. N.) La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), estipula en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, en el cual se relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, entre las que se encuentran el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, quien ostenta funciones policivas a prevención de las demás autoridades, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual forma, el Parágrafo 3° del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, indica que para la imposición de las medidas y sanciones contempladas en el mismo Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 197 del Decreto 1597 de 1984, señala que *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que el Artículo 202 de la misma norma establece que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, se ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Título XII de la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, los Artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008 y los Artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984; esta entidad estima pertinente formular pliego de cargos a GRUPO GRAFICO Ink LTDA., por la presunta vulneración a las normas ambientales, en especial el Literal g) de la Resolución 999 de 2008, atendiendo a que dicha empresa retiró la Calcomanía impuesta a la Valla ubicada en la Carrera 7 No. 57 - 75, sin haber desmontado la estructura de la valla; para que a su turno, dicha sociedad presente los correspondientes descargos y aporte o soliciten la



U.S. 3170

práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la Autoridad Ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que los Artículos 14 y 16 de la Resolución 931 de 2008, regulan el desmonte y las sanciones por la ubicación irregular de elementos de Publicidad Exterior Visual y, las sanciones a imponer, respectivamente.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*



Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los Actos Administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a GRUPO GRAFICO Ink LTDA., identificada con NIT. 800.234.018-9, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en el Literal g), del Artículo 2 de la Resolución 999 de 2008, por el retiro de una calcomanía con la leyenda: "VALLA ILEGAL (en proceso de desmonte)" impuesta a la Valla comercial de estructura tubular ubicada en la Carrera 7 No. 57 - 75 (sentido norte - sur) de esta Ciudad, sin que se efectuara el desmote de la totalidad de la estructura que la soportaba.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a GRUPO GRAFICO Ink LTDA., identificada con NIT. 800.234.018-9 de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Haber presuntamente retirado de la Valla comercial ubicada en la Carrera 7 No. 57 - 75 (sentido norte - sur), la Calcomanía con la leyenda: "VALLA ILEGAL (en proceso de desmonte)", impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de julio de 2008, sin observar las limitaciones establecidas en el Literal g) del Artículo 2 de la Resolución 999 de 2008, al no desmontar la estructura que soportaba la valla en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de GRUPO GRAFICO Ink LTDA., o quien haga sus veces, con domicilio en Carrera 21 No. 163 - 04, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad, y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

011790

ARTÍCULO QUINTO. El (Los) presunto (s) infractor (es) cuenta (n) con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente Acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.


PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del Expediente y/o el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente de la Valla ubicada en la Carrera 7 No. 57 - 75 (sentido norte - sur), materia de esta investigación, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D. C., a los 09 de agosto 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. 011790 del 15 de agosto de 2008